



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00166-00

Demandante: ANTONIO JULIO SANTOS MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ANTONIO JULIO SANTOS MORENO, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, libelo en el cual, solicita la nulidad de la resolución No. 0145 de fecha 7 de marzo de 2005, que le reconoció la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Adicionalmente, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2015 y radicado ante dicha entidad bajo el No. PQR 2015- 15263 de fecha 3 de noviembre de 2015, a través del cual le fue solicitado a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Aunado a lo anterior, se solicita que a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad accionada, al reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en la cuantía que asciende a la suma de \$2.806.460,15 efectiva a partir del 16 de enero de 2005.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- Se advierte que la parte demandante, debe acatar lo consignado en el Art. 162 Núm 4, en el sentido de que los fundamentos de derecho y concepto de violación no se asumen como una mera reproducción de normas y disposiciones

jurisprudenciales, sino que es menester se aterrice la relación de aquellas, con los aspectos jurídicos facticos del caso a proveer, indicándose las causales específicas por las cuales a través del medio de contro de nulidad y restablecimiento del derecho se invoca la nulidad de los actos administrativos acusados.

2.- Es menester que el demandante estime debidamente la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en la determinación de los valores pretendidos desde la causación del derecho, hasta la presentación de la demanda, precisándose que en asuntos de reliquidación pensional, las sumas a tener en cuenta no son más que la diferencia obtenida como resultado de lo efectivamente reconocido y de lo que según la operación aritmética, se debe reconocer, sin que sea factible tener en cuenta valores no actualizados al tiempo de la demanda¹, con aquellos que sirven de referencia para establecer la diferencia reclamada, la cual definirá el monto de la cuantía, y así el marco de competencia funcional, ya que de ser asumida la señalada por la parte demandante (\$63.357.177.19 –fl. 9), la consecuencia ideductible sería la remisión del asunto, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, al superarse los 50 SMLMV, prescrito en el Art. 152 Núm 2º de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Es de anotarse que la parte actora toma en cuenta un valor inicial de \$1.040.983.00 –mesada pensional 2005-, sin actualizarla a la fecha de presentación de la demanda 2016, comparando la diferencia con un valor actualizado a 2016, lo que de por sí evidencia de manera palpable la incongruencia e inconsistencia de la estimación de la cuantía en los términos señalados.

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **ANTONIO JULIO SANTOS MORENO**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Tengase al Dr. **JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA**, identificado con C.C N° 92.497.748 y T.P N° 45.553 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ